

**REF.: IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE ACCIONES CON TRANSACCION BURSATIL, CONFORME A LOS ARTICULOS 21 y 25 DEL REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS.**

Para todas las sociedades administradoras de fondos mutuos

Esta Superintendencia en uso de las facultades que le otorgan los artículos N°s 21 y 25 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249, de 1982 -Reglamento de Fondos Mutuos- ha estimado conveniente impartir las siguientes instrucciones:

**1. TRATAMIENTO DE ACCIONES QUE PIERDAN CONDICIONES PARA SER CALIFICADAS CON TRANSACCIÓN BURSÁTIL.**

Los fondos mutuos que tuvieren acciones calificadas como de transacción bursátil, que perdieren esa condición por no cumplir con la letra c) de la Norma de Carácter General N° 103 de 5 de enero de 2001, sin perjuicio de lo dispuesto en la Circular N° 262, deberán enajenarlas en un plazo de treinta días hábiles contados desde el día en que las acciones perdieren esa condición, salvo que en dicho plazo la recuperaren.

Las sociedades administradoras de fondos mutuos deberán verificar diariamente el carácter de las acciones de la cartera de los fondos mutuos que administren, y deberán informar a esta Superintendencia cuando una acción de su cartera pierda su calidad de instrumento de transacción bursátil, antes de las 14:00 horas del día hábil siguiente de producida esta situación.

**2. VALORIZACION DE ACCIONES DE TRANSACCION BURSATIL**

De acuerdo con lo estipulado en la letra b) del artículo 25° del Reglamento de Fondos Mutuos, corresponde a esta Superintendencia determinar los márgenes diarios mínimos de transacciones efectuadas en las bolsas del país, que deberán ser alcanzados, para que el precio de los valores de transacción bursátil, en este caso acciones, pueda servir de base a la valorización de la cartera de los mismos títulos en poder del fondo.

Para estos efectos, esta Superintendencia ha determinado que el monto mínimo diario de transacciones, efectuadas en rueda o remate, en las bolsas de valores del país, de una acción determinada, sea igual o superior a 10 unidades de fomento.

No obstante lo anterior, no se considerará en la valorización de una acción en la cartera de un fondo mutuo y por tanto deberá ser excluído del cálculo del precio medio considerado como relevante para ésta, aquel precio resultante de una operación realizada a través de rueda o remate en las bolsas de valores del país, cuyo monto represente un valor igual o superior a 10.000 unidades de fomento o cuya cantidad de acciones transadas sea igual o superior al 10% del capital de la sociedad emisora, para lo cual se deberá considerar el total de acciones suscritas y pagadas de una misma serie.

**3. VALORIZACION DE ACCIONES QUE PIERDAN LA CONDICION DE SER DE TRANSACCION BURSATIL**

Aquellas acciones que perdieren la condición de ser de transacción bursátil por presentar una presencia ajustada inferior a la establecida en la letra c) de la Norma de Carácter General N° 103 de 5 de enero de 2001, deberán ser valorizadas de acuerdo a lo estipulado para aquellas de transacción bursátil en el punto N° 2 de esta circular, durante el período que medie entre la fecha en que pierdan tal condición y la fecha de enajenación dispuesta en el punto N° 1 de esta circular.

**4. VIGENCIA DE ESTA CIRCULAR**

Las normas contenidas en la presente circular rigen a contar del 1° de marzo de 1985 y, sin perjuicio de lo estipulado en la disposición transitoria del punto N° 5 siguiente, dejan sin efecto, a partir de esa fecha, el oficio de fecha 13 de julio de 1979 que establece márgenes mínimos diarios de transacción.

**5. DISPOSICION TRANSITORIA**

Los fondos mutuos que a la fecha de entrar en vigencia esta circular tuvieren acciones que no cumplan con lo dispuesto en el N° 1, letra c), deberán enajenar dichas acciones en un plazo no superior a 180 días hábiles contados desde esa fecha, salvo que dentro de dicho plazo adquieran la condición de ser de transacción bursátil.

En el período comprendido entre la fecha en que comienza la vigencia de esta circular y la enajenación de estas acciones, dichos títulos se valorizarán en conformidad a las disposiciones, previas a esta circular, que normaban la valorización de acciones.

**SUPERINTENDENTE**